000196/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. H. c/ A. S. S.A. s/ Cancelación de Contrato - Sumario” (Expte. 196 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 260.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 231/238 vta.) decidió el rechazo de la pretensión entablada, con costas al actor.----------

----II. En breve reseña, el conflicto versó sobre la cancelación del contrato de prenda sobre el automotor Volkswagen “Gol” dominio xxx *** del actor, quien sostuvo: a) que adquirió dicho vehículo al Sr. A. F. L. y no a la demandada; b) que suscribió un contrato prendario con la demandada a raíz de que ésta le otorgó un préstamo con la garantía de dicho automotor; c) que el mismo fue concertado en moneda nacional y no en dólares, inscribiéndose el contrato en el registro respectivo en pesos convertibles de curso legal por la suma de $ 10.332; d) que con las cuotas abonadas según los recibos acompañados como prueba se pagó en exceso la deuda en cuestión; e) que ante sus constantes reclamos a la demandada obtuvo un detalle de una supuesta deuda que desconoce por la suma de $ 13.437; f) que en caso de que la demandada pretenda hacer valer su derecho respecto a que el contrato fue suscripto en dólares estadounidenses, manifiesta que el mismo fue inscripto en pesos, indicando que ni la demandada ni sus socios estaban inscriptos de acuerdo a la ley de entidades financieras; g) plantea luego la inconstitucionalidad del decreto 897/95, ya que los decretos no pueden modificar la ley cambiando los sujetos habilitados por la misma. Solicita, en suma, se disponga la cancelación del contrato de prenda en cuestión, con costas a la contraria.---------- ----------

----Al contestar la demanda, A. S. S.A. negó en general y en particular las afirmaciones actorales, sosteniendo en cambio: a) que la empresa le vendió al actor el automotor que había adquirido previamente del Sr. L. y se firmó entre las partes un contrato de prenda con registro por la suma de u$s. 10.332 para financiar el saldo de precio, pactado en 36 cuotas de u$s. 287.- cada una, la primera con vencimiento el 25/02/2001 y la última el 25/01/2004; b) que al solo efecto de la inscripción de la prenda se estimó el contrato en la suma de $ 10.332, ya que por entonces estaba plenamente vigente la ley 23.928 por la que un peso era igual a un dólar, lo cual es corroborado -afirma- por el propio Registro, ya que cuando el actor pretendió cancelar la prenda, informó que asciende a u$s. 10.332; c) que la controversia acerca de la moneda pactada fue zanjada con las

leyes de emergencia 25.561, 25.820 y sus decretos reglamentarios, pero el actor no demuestra haber pagado las cuotas establecidas conforme a esa normativa, ya que presenta 56 recibos de pagos que su parte expresamente desconoce y niega que correspondan a la obligación de la prenda que pretende cancelarse, pues el actor no demuestra haber cumplido con la obligación pesificada; d) que se debe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 897/95, dictado en el marco de la ley 23.928, pues además resulta contradictorio con la pretensión principal del actor, dado que contraviene la lógica requerir la cancelación de un contrato por cumplimiento cuando se arguye que el mismo se encuentra regulado por una norma inconstitucional. Por todo ello solicita el rechazo de la pretensión entablada, con costas al actor.----------

----------III. Los fundamentos del fallo dictado, en esencia, son los siguientes: 1) en cuanto a la moneda en que fue concertado el contrato, cabe señalar que al tiempo de su suscripción estaba vigente la ley 23.928, que estableció el peso convertible -en su origen, el austral al valor de 10.000 unidades- a la paridad de uno a uno. Amén de ello, los efectos del contrato entre las partes se producen desde el momento mismo de su celebración y respecto de terceros solo a partir de su inscripción en el registro, de acuerdo al art. 4 del decreto-ley 15.348. 2) El actor aludió en su demanda que el referido contrato prendario tiene agregados posteriores a la suscripción, como el signo monetario en divisa extranjera (u$s), pero ninguna objeción formuló con respecto al original presentado por su contraria, más allá de lo manifestado a fs. 127, ajeno al punto en cuestión. En todo caso, debió ofrecer prueba acerca del dato fáctico alegado (agregados posteriores a la firma) y no lo hizo (art. 377, C.P.C.C.). 3) Asimismo, la firma en ese instrumento no fue cuestionada, lo cual es suficiente para que el cuerpo del mismo quede también reconocido (art. 1028, del Código Civil), salvo que se aduzca que fue adulterado, en cuyo caso deberá probarse la adulteración alegada, por lo que el argumento acerca de la existencia de agregados no puede ser admitido y cabe interpretar que las partes han tenido la intención de contratar en dólares y que al solo efecto de su inscripción estimaron el valor del contrato en pesos, pero en manera alguna ello fue vinculante para las partes, según la leyenda allí contenida. 4) En cuanto a la discrepancia acerca del negocio jurídico que se pretendió garantizar con el contrato prendario, ha sido probado que la demandada le adquirió a A. F. L. dicho vehículo el 13-12-2000 según comprobante de fs. 94, instrumento que aunque fe desconocido por el actor, fue ratificado por el testimonio del propio L., según la operatoria normal y corriente de los negocios que realiza A. S. S.A. -compraventa de automóviles-, que no inscribe el rodado a su nombre y lo hace directamente a favor del comprador que luego lo adquiere, en una suerte de tracto abreviado. De todas maneras, ello no tendría relevancia en este litigio por cuanto de lo que se trata es el cuestionamiento acerca de la moneda en que se pactó la referida garantía prendaria. 5) Si bien la ley 12.962 ratificatoria del decreto 15.348/56, en su redacción original (arts. 1 y 5, inc. a) indicaba como acreedores a favor de los

cuales podía constituirse la prenda con registro en moneda extranjera al Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el B.C.R.A., y a las instituciones bancarias o financieras de carácter internacional de las que la República sea miembro, entre otros, el decreto 897/95 suprimió el segundo párrafo del art. 1 y redujo el texto del art. 5, estableciendo que “la prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país”. El planteo efectuado por el actor y por ende la consecuencia que ello aparejaría -la nulidad del contrato a favor de un acreedor no autorizado- importa una dualidad de criterios por parte del demandante que en derecho merece repulsa, al reconocer por una parte la celebración de un contrato y requerir judicialmente su cancelación, y por la otra, solicitar la inconstitucionalidad del citado decreto 897/95. Ello infringe el principio de buena fe (arts. 16, 1071 y 1198, Código Civil) y debe ser rechazado en virtud de la doctrina de los actos propios. Por otra parte, siendo uno de los requisitos del planteo de inconstitucionalidad de una norma la existencia de un gravamen al titular actual de un derecho, no se aprecia cuál es el gravamen para el actor derivado de la circunstancia de que la demandada haya estado legitimada a los efectos de la constitución de la prenda. 6) Todo lo expresado anteriormente permite concluir que nos encontramos ante una deuda pactada en dólares estadounidenses, por lo que resulta de aplicación de la normativa de emergencia (leyes 25.561, 25.820 y normas reglamentarias en materia de pesificación y ajuste de las cuotas pactadas según el coeficiente de estabilización de referencia (CER). El actor debía abonar 36 cuotas de u$s. 287.- cada una, pero los recibos adjuntados por su parte a fs. 16/71 fueron expresamente desconocidos por la demandada, por lo que correspondía probar su autenticidad o legitimidad para probar los pagos aducidos y sus efectos cancelatorios. Sin embargo, la parte actora ni siquiera ofreció la pericia correspondiente ni produjo la prueba confesional oportunamente ofrecida al no dejar pliego, por lo que no puede otorgarse a dichos instrumentos los alcances pretendidos que autoricen una adecuada vinculación entre los mismos, en tanto no permite una clara e inequívoca imputación de ellos al crédito cuya cancelación se peticiona. 7) En consecuencia, debe rechazarse en todas sus partes la pretensión de obtener la cancelación del contrato de prenda con registro celebrado con la demandada, con costas al vencido.----------

--- IV. El decisorio es apelado por la representación letrada del demandante a tenor de la pieza glosada a fs. 248/254 vta., respondida por la parte contraria a fs. 256/257. Los motivos de agravio vertidos, en síntesis, son los siguientes: 1) signo monetario: yerra el sentenciante al interpretar que las partes han tenido la intención de contratar en dólares, pues si se observa la documental de fs. 115/120 de la misma se desprende la existencia de tres signos monetarios distintos: australes, pesos y dólares estadounidenses. El impuesto original abonado fue de 103,32 australes, por lo que si como afirma el juez “al tiempo de la firma del contrato estaba vigente en su integridad la ley 23.928, por la cual un peso -en su origen el austral al valor de 10.000 unidades- era

convertible respecto del dólar a la paridad de 1 a 1...” debió abonarse la suma de 1,0332 australes; por lo tanto, no necesitaba rendirse ninguna prueba al respecto. Se pregunta a continuación cuál es la moneda pactada, pues si para satisfacer el pago del “impuesto original” se obló en una moneda inexistente (“australes”), con el criterio expresado también puede inferirse que la intención de las partes fue pactar en pesos. Todo ello demuestra que la prueba aportada, en este punto, ha sido evaluada en forma parcial y no en su totalidad. 2) compraventa - prueba testimonial: yerra el juzgador al considerar que su parte dijo que celebró un mutuo; no es así, afirma. Lo que su parte dijo en el libelo de inicio es que le compró el automotor al Sr. A. F. L. con el Contrato de Compraventa o Transferencia (Form. 08) acompañado, instrumento público muy diferente al mutuo de fs. 115/120. Por el contrario, el instrumento privado glosado a fs. 94 (“comprobante de compras de bienes usados a consumidor final”) no cumple con la norma del Decreto-Ley 6582/58. Dicho comprobante altera lo convenido por instrumento público y es nulo por lo normado en el tercer párrafo del art. 15 del citado Decreto-Ley (seg. Ley 22.977). Se pregunta luego quién miente, si las escribanas que suscriben el contrato de transferencia o el testigo L.. Respecto de este último, señala que existe una relación comercial entre él y el actor y por tanto le comprenden las generales de la ley, señalando además que sus respuestas fueron dubitativas y contradictorias, lo cual resta convicción a su testimonio, ya que su declaración es falsa o no es del todo cierta, y si es falsa, el *a quo* debió inmediatamente pasar en vista al fiscal para determinar si hubo falso testimonio o las actuaciones de las escribanas y funcionarios intervinientes no han procedido conforme a las normas registrales vigentes. 3) Evasión impositiva: al expresar el juez que la operatoria de la demandada descripta -no inscribir a su nombre el automotor adquirido y hacerlo directamente a favor de quien luego resulte el comprador posterior- era “normal y corriente” en los negocios de compraventa de automotores, introdujo o descubrió una enorme evasión impositiva nacional y provincial, pues se estaría evadiendo el IVA y el Impuesto a las Ganancias, al no tener registrados los autos que comercializa a su nombre, así como en el orden provincial se estaría evadiendo el sellado que corresponde por transferencia (ley provincial 5450) y el impuesto a los ingresos brutos y sellos (ley 5705). Por consiguiente, al detectar tales infracciones, el señor juez debió pasar en vista al Ministerio Fiscal Federal y al Ministerio Fiscal de la Provincia del Chubut por las supuestas evasiones impositivas y no lo ha hecho, lo cual afecta a su parte y a todas las instituciones públicas, entre ellas al Poder Judicial, por la disminución que ello significa en sus ingresos públicos. Cita doctrina y expresa, en síntesis, que se ha evaluado erróneamente la prueba documental y testimonial aportada por la contraparte, aplicando erróneamente el derecho vigente. 4) Recibos de pago - documental: luego de transcribir el fallo en la parte pertinente, afirma el apelante que la fundamentación es errónea por cuanto no se ajusta a los hechos y a las probanzas obrantes en la causa. Señala que sin ninguna duda los recibos acompañados emanan y fueron creados por la demandada, conteniendo los datos

establecidos por la normativa de la AFIP, que al efecto enumera. Expresa que A. S. S.A. está debidamente identificada con el CUIT en todos los recibos acompañados, que el domicilio legal inserto en los mismos coincide con el denunciado en autos y que el argumento del juez acerca de que debió hacerse una pericia caligráfica para el cotejo de letra es erróneo, pues dichos recibos no contienen ninguna firma. Agrega que en dichos instrumentos está consignado el número de cuenta (U057) que corresponde a la cuenta registrada a nombre del actor en A. S. S.A., así como el número de referencia que corresponde a la prenda suscripta (80-41413) entre ambos, demostrando con ello haberse abonado en total la suma de $ 15.171,65 para pagar un préstamo en dinero de $ 10.332.-, por lo que queda un saldo a favor del actor de $ 4.839,65, de manera que corresponde otorgar valor cancelatorio a los recibos mencionados. 5) Costas - extra petita: afirma que es equivocado el pronunciamiento al imponer las costas a su parte y deberá ser modificado al adecuarse las mismas en esta instancia, al igual que los honorarios, por aplicación del art. 279 C.P.C.C. Agrega que el juez ha fallado *extra petita* al establecer como base “el monto que resulte de la determinación de la deuda para cancelar la prenda”, lo que configura una elevación injustificada del monto del proceso para regular honorarios, ya que su parte en ningún momento sometió a debate esa deuda, ya que en la demanda no se reclamó monto alguno y al contestar la misma la demandada solicitó “se rechace la pretensión de la actora”. Por lo tanto, el juez debió constreñirse a la petición y aplicar los arts. 8 y 39 del arancel asignando a los profesionales una suma fija para la regulación de honorarios en vez de ordenar implícitamente una liquidación para determinar la deuda que resultaría para la cancelación de la prenda, lo cual vulnera su derecho de defensa en juicio.---------- ---

----Por todo ello solicita, en definitiva, se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la cancelación del contrato prendario, adecuando las costas y honorarios de primera instancia y condenando en costas a la contraria en esta alzada.---------- ----------

----V. A fs. 256/257 obra la contestación de la contraria al traslado conferido, en la que responde a cada uno de los agravios vertidos y solicita se rechacen los mismos para confirmar el fallo en toda su extensión, con costas.---------- ----------

----VI. A fs. 261 se dispuso como medida para mejor proveer la realización de una pericia contable a fin de que fueran evacuados los puntos allí señalados, por considerarlos necesarios para el esclarecimiento de la verdad acerca de los hechos controvertidos en la causa (conf. SIC 48/09). Con tal motivo, el perito contador designado produjo el dictamen obrante a fs. 298/303 vta., que mereció una impugnación por parte de la representación letrada de la demandada (fs. 307/vta.), tras lo cual volvieron las actuaciones al acuerdo a fin de dictar sentencia (auto de fs. 308).----------

---

----VII. **El contrato y su marco regulatorio:** ---------- --

----Más allá de los cuestionamientos planteados por la parte actora, que no logran superar el juicio lógico expuesto acerca de la autenticidad del instrumento que surge por

el reconocimiento de firmas (art. 1028, C.Civil) y dada la ausencia de prueba acerca de la adulteración invocada por el actor, cual era su carga (art. 377, C.P.C.C.), bien ha resuelto el sentenciante *a quo* que el negocio jurídico instrumentado entre las partes fue un contrato prendario en moneda extranjera y que, en consecuencia, a los fines de decidir esta controversia, dada la fecha de concertación, le son aplicables las normas de emergencia económica (arts. 25.561 y sus normas modificatorias y reglamentarias). Este marco jurídico surge en forma ostensible, sin que los agravios vertidos acerca del signo monetario y su vinculación con el automotor gravado consigan revertir los fundamentos expuestos en el decisorio a ese respecto.---------- VIII. En este contexto cabe apreciar el dictamen pericial contable producido en esta instancia. Del mismo surgen –a mi juicio, con total claridad– las siguientes evidencias: 1) que los recibos aportados a la causa figuran registrados en la contabilidad de la demandada, esto es, que instrumentan la efectiva recepción por parte de esta última de las sumas en ellos consignadas (conf. pericia, puntos “a” y “b” – fs. 303); 2) que dichos pagos fueron efectuados bajo las normas de emergencia económica, y que conforme a la imputación de los mismos puede inferirse que no existe actual del actor respecto de A. S. S.A. por el contrato de prenda instrumentado entre las partes (conf. pericia, punto “d” – fs. 303/vta.).---------- Así las cosas, dado que un examen conforme a las reglas de la sana crítica el dictamen satisface las exigencias técnicas del rito (arts. 386, 477, C.P.C.C.), en tanto da cuenta de las operaciones técnicas realizadas y de los fundamentos que avalan sus conclusiones, opino que la pretensión entablada debe prosperar, por cuanto las comprobaciones reseñadas han permitido establecer que el actor abonó la totalidad de la deuda contraída con la demandada. En consecuencia, le asiste derecho a obtener la liberación correspondiente (art. 505, último párrafo, C. Civil) y la extinción de la garantía accesoria respecto de la misma (doctr. arts. 3236, C.Civil y arts. 23 y 25, inc. “a” del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63 – T.O. Decreto 897/95), lo que así habré de proponer al acuerdo.---------- IX. Por lo demás, estimo oportuno señalar que las alegaciones vertidas por el apelante acerca del negocio jurídico que dice haberlo ligado con un tercero –el Sr. L.– en relación al automotor prendado, así como las consideraciones relativas a una supuesta evasión impositiva por parte de la empresa demandada, resultan manifiestamente ajenas al objeto del pleito y no corresponde que sea consideradas en esta sede. En primer lugar, por cuanto a los fines de estimar la pretensión liberatoria incoada sólo cabe ceñirse a la relación negocial entre el actor y la demandada que, como se ha visto, feneció por el comprobado pago total de la deuda contraída con garantía prendaria. Y luego, en lo atinente a las hipotéticas irregularidades impositivas señaladas, de considerar el actor que existe alguna violación al ordenamiento tributario –circunstancia de la que, a mi criterio, no surgen evidencias concretas en estas actuaciones– tendrá en todo caso la posibilidad de acceder a los mecanismos legales a

fin de plantear la cuestión ante los fueros pertinentes (conf. Ley 24.769 y normas reglamentarias).----------

----X. **Conclusiones:** ----------

----Como síntesis de lo expresado hasta aquí, opino que deberá revocarse el fallo apelado a fin de hacer lugar a la pretensión entablada, declarando extinguida la deuda del actor con la empresa demandada y disponiendo la cancelación de la prenda con registro sobre el automotor Volkswagen Gol dominio xxx ***.----------

----De compartirse esta propuesta, corresponderá adecuar las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo pronunciamiento (art. 279, C.P.C.C.). En este cometido, opino que atendiendo al progreso de la pretensión entablada, corresponderá imponer las costas en ambas instancias a la parte demandada (art. 68, C.P.C.C.). En cuanto a las regulaciones por las tareas profesionales cumplidas por los letrados actuantes en ambas sedes, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las mismas, a la relativa complejidad de la causa y a los resultados obtenidos en cada caso; y respecto del perito contador, a la labor cumplida en esta alzada y a su importancia para la resolución del pleito (arts. 6, 7, 9, 14, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200), propongo fijarlas en los siguientes porcentajes sobre el monto del proceso a liquidar en la etapa procesal pertinente: 1) Primera instancia: a) para el Dr. J. A. P., en el 18,2%; b) para los Dres. D. H. G. y N. L. M., en el 11,2% y el 2% respectivamente; 2) Alzada: a) para el Dr. J. A. P., en el 6,4%; b) para el Dr. D. H. G. en el 3,2%; c) para el perito contador M. M., en el 3%.------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

---- ----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:

------En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

------Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.- ------

------I.- El juzgador de origen arribó a la conclusión que el contrato fue celebrado por las partes en dólares estadounidenses con fundamento en el art. 1028 Cód. Civ., puesto que la firma que aparece en el instrumento de fs. 116/vta. no fue desconocida por el actor, con lo cual su texto también quedó reconocido, y en él aparece por tres veces la mención de la moneda extranjera, a la vez que la expresión en pesos argentinos lo era al sólo efecto de la inscripción registral, no siendo la misma vinculante para las partes, cual allí fuera hecho constar.- ----------

----Para embatir contra esa conclusión el recurrente aludió a confusiones en el signo monetario -sostuvo que en el documento aparecen tres (dólares, pesos y australes), de modo inexacto, pues sólo se advierte la mención de pesos y dólares- y al supuesto pago de un impuesto original en australes -que no surge del documento-, mas no impugnó con la crítica concreta y razonada que el art. 265 C.P.C.C. ponía a su cargo

para la suficiencia del recurso el argumento dirimente del sentenciante apoyado, lo llevo dicho, en la falta de desconocimiento de la firma y la norma del art. 1028 Cód. Civ. En suma, en este aspecto el apelante ha incurrido en deserción parcial del recurso (art. 266 C.P.C.C.).----------

----II.- Irrelevante resulta el establecer si el contrato principal al que la prenda accediera fue un mutuo o una compraventa.----------

----Ello porque lo que en la especie debe ser juzgado es la extinción o no de la deuda y, consecuentemente, la cancelación o no de la prenda y no el tipo de contratación que ésta garantizaba. Bien indica el art. 1° del Dec.-ley 15.348/46 (ratif. por la Ley 12.962) que la prenda con registro puede constituirse tanto para asegurar el pago de una suma de dinero como el cumplimiento de cualquier clase de obligación a la que los contrayentes le atribuyan, a los efectos de la garantía, un valor consistente en una suma dineraria. Así pues, haya sido lo garantizado el precio de una compraventa o el monto a restituir de un mutuo, igualmente estaríamos ante una suma de dinero garantida por la prenda de cuya cancelación aquí se trata. El tipo de contrato principal ni siquiera influye en la pesificación de la deuda, toda vez que ella vino dispuesta para “las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extrajera, no vinculadas al sistema financiero, *cualquiera sea su origen o naturaleza”* (art. 11 de la Ley 25.561, texto del art. 3 de la Ley 25.820; el resaltado me pertenece).- ----------

----Ello también diluye la importancia de quién fue la persona que vendió el automotor prendado al actor, porque lo que cuenta en el caso es la deuda y la prenda que lo grava, y no el antecesor en el dominio. Tocante a la pretendida evasión impositiva de la demandada, que no habría inscripto a su nombre el vehículo adquirido por ella antes de enajenarlo a un tercero, no veo en la causa indicios graves de ello -máxime que el actor negó haberlo comprado a la demandada, con lo que contradice su propio agravio-, constituyendo lo antedicho más una elucubración especulativa o hipotética del “a quo” que un hecho constatado en el pleito.----------

----Tampoco tiene relevancia la circunstancia que la demandada estuviere o no autorizada para ser acreedora prendaria a la luz del primitivo texto del art. 1 del citado decreto-ley de prenda con registro, pues el sentenciante de la anterior instancia desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la reforma introducida en la norma por el Dec. 897/95, decisión que ha quedado consentida por el actor, quien no trajo agravio alguno al respecto.- ----------

----III.- La prueba pericial contable que esta alzada dispusiera producir como medida de mejor proveer (fs. 261) ha venido a dilucidar acabadamente el tópico del pago del total de la deuda. Los recibos de las diversas cuotas, no obstante el desconocimiento de ellos formulado por la demandada, se hallan asentados en su contabilidad y los importes a los que se refieren esos instrumentos fueron en efecto percibidos por la acreedora (fs. 303, ptos. “a” y “b”).----------

----Efectuados esos pagos de acuerdo a la legislación de emergencia imperante desde enero de 2002 (fs. 303, pto. “C”), ellos han sido bastantes para cubrir el total de la acreencia, de modo que no existe actualmente deuda alguna del actor para con la demandada (fs. 303 vta., pto. “d”).- ----------

----Nada conduce a separarse de dicho dictamen pericial (arts. 386, 477 C.P.C.C.), no obstante la impugnación al mismo de fs. 307/vta.. Si el perito determinó que los pagos fueron realizados bajo las normas de la emergencia económica (fs. 303, pto. “c”), ello implica que al monto primitivamente estipulado se le adicionó en cada caso los importes correspondientes a los ajustes por el coeficiente respectivo y los intereses compensatorios consecuentes. Lo corrobora el hecho que numerosas cuotas abonadas lo fueron por importes mayores al originalmente pactado en su conversión legal de $ 1 = U$S 1.- ----------

----El saldar así la obligación otorga derecho al actor a obtener su liberación con la cancelación de la prenda (arts. 505 Cód. Civ., 23 y 25 inc. “a” del Dec.-ley 15.348/46, ratif. por Ley 12.962).- ----------

----IV.- Tales son las razones, coincidentes con las brindadas por el colega, por las que concluyo que la sentencia atacada debe ser revocada a fin de hacer lugar a la demanda de cancelación de la prenda.- ----------

----Por imperio del art. 279 C.P.C.C., habrán de adecuarse a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en el grado precedente. -----

----Tocante a las costas, las de ambas instancias deberán ser impuestas a la demandada a la postre vencida en ellas (art. 68 C.P.C.C.).----------

----En lo relativo a los honorarios profesionales, participo de la opinión del Dr. Ferrari, pues hallo las sumas por él propuestas acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas en los dos grados de la jurisdicción (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-Ley 2.200).- ----------

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la pretensión entablada por A. H. G. contra A. S. S.A., declarando extinguida la deuda del actor con la empresa demandada y disponiendo la cancelación de la prenda con registro sobre el automotor Volkswagen Gol dominio xxx ***. II) Imponer las costas de ambas instancias a la parte vencida. III) Regular los honorarios profesionales como sigue: 1) Primera instancia: a) para el Dr. J. A. P., en el 18,2%; b) para los Dres. D. H. G. y N. L. Mo., en el 11,2% y el 2% respectivamente; 2) Alzada: a) para el Dr. J. A. P., en el 6,4%; b) para el Dr. D. H. G. en el 3,2%; c) para el perito contador M. M., en el 3%.---------- Así lo voto.------

---

----**A DICHA CUESTION SEGUNDA** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el ponente, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada con la anterior votación.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550).---------- ----------

----Trelew, de octubre de 2009.---------- ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- -

--- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la pretensión entablada por A. H. G. contra A. S. S.A., declarando extinguida la deuda del actor con la empresa demandada y disponiendo la cancelación de la prenda con registro sobre el automotor Volkswagen Gol dominio xxx***.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte vencida.----------

----REGULAR los honorarios profesionales como sigue: 1) Primera instancia: a) para el Dr. J. A. P., en el 18,2%; b) para los Dres. D. H. G. y N. L. M., en el 11,2% y el 2% respectivamente; 2) Alzada: a) para el Dr. J. A. P., en el 6,4%; b) para el Dr. D. H. G. en el 3,2%; c) para el perito contador M. M., en el 3%.---------- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA